

Rawson, 03 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: L., N. A. en autos: “L., E. y otros c/ L., N. A. s/ Acción de reducción de Donación Inoficiosa (art. 1832 del CC)” s/ Incidente de Nulidad” (Expte. N° 654/14) (Expte. N° 23.686- R -2015).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- El incidentista, N. A. L. interpone a fs. 64/69 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 57/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró improcedente el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 11/2015 (fs. 40/42).-----

----- A modo de consideración preliminar (fs. 65, ap. II.2) señala que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no exige para la interposición de la queja, el relato de los hechos relevantes. No obstante, teniendo en cuenta precedentes de este Tribunal en otras causas, y para evitar su desestimación, anticipa que efectuará un resumen de aquellos.-----

----- Así, relata que promovió un incidente de nulidad contra la cuantificación de los honorarios -que habían sido regulados por el juez de origen en la sentencia del proceso principal- calculados en base a una valuación excesivamente alta del inmueble involucrado en autos y por considerar que el procedimiento no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley arancelaria (Ley XIII-4).-----

----- Indica que el incidente se rechazó *in límine* en primera instancia y se confirmó por la Alzada; y que interpuesto recurso de casación por arbitrariedad se lo declaró inadmisibile.-----

Sostiene que la lectura del escrito casatorio demuestra que satisfizo todas las cargas

técnicas y que refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada (fs. 67, apartados 15 y 16).-----

----- Interpreta que no existió, en la sentencia impugnada, un análisis sereno y objetivo. Por el contrario, alega que se realizó un mecánico y ritualista examen superficial del agravio (fs. 67 y vta., apartados 19 y 22).-----

----- Afirma que la ley de aranceles es una normativa de orden público y, por ende, los jueces tienen el deber de disponer de oficio la nulidad, cuando resulte afectado (fs. 68 vta., apartado 24. h).-----

----- Ratifica la reserva del caso federal a fs. 69 vta.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.-** Antes de avanzar en el análisis del recurso, y con respecto a lo expresado a fs. 65, ap. II.2 y II.3, bajo el título “consideración preliminar”, corresponde recordar que la exigencia de un relato claro y objetivo, junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.-----

----- Así surge de una recta interpretación del tenor literal de la Regla N° 10 del Acuerdo reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, que establece que la debida fundamentación del recurso no se satisface con la ausencia de los antecedentes o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores (art. 286 del CPCC; y STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. - Bermejo, Patricia, *El Recurso de Queja*, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).-----

----- De allí que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que: “... la lectura de la queja debe ser suficiente para

la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente...” (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- **II.** No obstante lo manifestado, el recurrente efectúa lo que él mismo califica como un breve resumen de los hechos de la causa, por lo que se considera cumplido de modo ajustado (fs. 65 vta./66 vta., apartados 4/ 13). Aun así, omite relatar que en forma simultánea al presente, con el mismo objetivo y en idénticos términos, promovió un recurso de apelación, que fue denegado por SI N° 52/2015 de la Cámara y que acudió a la vía extraordinaria con resultado negativo.-----

----- **III.** Asimismo, se incumple la carga de criticar de modo idóneo cada uno de los argumentos dirimientes de la resolución en crisis, por lo que se impone la deserción del recurso (Regla 6° del Ac. N° 3821/09 en conc. arts. 286, 268 y 269 del CPCC).-

----- Por el contrario, la quejosa solo muestra una postura disímil a la que surge del decisorio en crisis, una interpretación personal, pero de ninguna manera constituye un embate que permita enervar lo decidido.-----

----- En otras palabras, el presentante sustituye los razonamientos jurídicos por apreciaciones altisonantes, pero ineficaces para desvirtuar las bases de la sentencia impugnada. A modo de ejemplo, a fs. 67 vta., en el acápite 21 puede leerse: “...Los distintos agravios fueron enunciados y desarrollados con toda claridad y profundidad, lo que habilita a afirmar que la desestimación decidida por la Cámara no se corresponde con el adecuado servicio de justicia (...) ya que quedaron satisfechas las cargas técnicas inherentes al recurso interpuesto...”-----

----- Tampoco resulta eficaz la reedición de los argumentos que llevó a la casación, como sustento de la queja; y que por otra parte, fueron atendidos en la

instancia anterior. Basta colegir lo manifestado por el apelante a fs. 68/69, en los apartados 24 y 25, que se traduce en la repetición de las consideraciones expuestas en similares términos tanto en la casación como en la apelación ordinaria (fs. 44/60 vta. y 37/39, respectivamente).-----

----- Lo concreto es que, a pesar de su diatriba, -vale reiterar- no se consigue conmover los argumentos vertebrales del fallo atacado, es decir, que no se desvirtuó la estructura lógica del fallo, ni se demostró la configuración de la arbitrariedad, y menos aún, se pudo revertir la aseveración de que se trató de una discrepancia jurídica sobre la configuración y solución del caso (según consta en copias a fs. 62, punto IV, SI N° 57/2015).-----

----- En fin, como se anticipó, la queja se encuentra vacía de contenido, y por ende, desierta. Ello, porque la finalidad del remedio directo es que el Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica concreta, prolija y circunstanciada debe estar dirigida contra todos y cada uno de los fundamentos de esa decisión, en cuanto se erige en el otro pilar en el que se estructura el recurso directo (STJCh, SI N° 69/SRE/15, 80/SRE/15, 82/SRE/15 entre otras).-----

----- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento (conf. Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/ 210).-----

III. Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **RESUELVE**-----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por N. A. L. a fs. 64/69 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Tribunal de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Miguel Ángel DONNET, Mario VIVAS y Marcelo Alejandro GUINLE
Recibida en Secretaria el 04-08-2016.

Registrada bajo el N° 59/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.